



COMISIÓN DE
JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

----- **CÉDULA DE PUBLICACIÓN** -----

Siendo las 14:00 horas del 10 de marzo de 2026, se procede a publicar en los estrados electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES** promovido por **SILVIA ELIZABETH GARCÍA MENDOZA, CELIA DEL CARMEN HUCHÍN COBOS, SUGEHY GUADALUPE ALPUCHE CONTRERAS, ENRIQUETA DEL CARMEN UC ORDOÑEZ, ANA ROSA ÁVILA MAAS, YARA LUISA CARAVEO CERVERA y MARCIAL AUGUSTO FARFÁN OJEDA** en contra de la resolución dictada el 24 de febrero de 2026 en el **JUICIO DE INCONFORMIDAD CJ/JIN/318/2025**. -----

A fin de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 666 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se publicita por el término de setenta y dos horas, es decir, hasta las 14:00 horas del 13 de marzo de 2026. -----

Ello, para que dentro del plazo comparezcan los terceros interesados mediante los escritos pertinentes. -----

PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA

San Francisco de Campeche, Campeche, a 07 de marzo de 2026.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

PROMOVENTES:

- SILVIA ELIZABETH GARCÍA MENDOZA
- CELIA DEL CARMEN HUCHIN COBOS
- SUGEHY GUADALUPE ALPUCHE CONTRERAS
- ENRIQUETA DEL CARMEN UC ORDOÑEZ
- ANA ROSA ÁVILA MAAS
- YARA LUISA CARAVEO CERVERA
- MARCIAL AUGUSTO FARFÁN OJEDA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

ACTO IMPUGNADO: LA SEGUNDA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2026, EN EL EXPEDIENTE CJ/JIN/318/2025.

Quien suscriben SILVIA ELIZABETH GARCÍA MENDOZA, CELIA DEL CARMEN HUCHIN COBOS, SUGEHY GUADALUPE ALPUCHE CONTRERAS, ENRIQUETA DEL CARMEN UC ORDOÑEZ, ANA ROSA ÁVILA MAAS, YARA LUISA CARAVEO CERVERA y MARCIAL AUGUSTO FARFÁN OJEDA, en nuestro carácter de terceros interesados dentro del juicio de inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/318/2025, resuelto por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional (en adelante, Comisión de Justicia o CJ), y en el expediente TEEC/JDC/37/2025 del Tribunal Electoral del Estado de Campeche (en adelante, TEEC), señalando como domicilio procesal para recibir notificaciones los estrados físicos y electrónicos de este H. Tribunal, y solicitando se privilegie el uso del correo electrónico para lo cual se proporciona la dirección notificaciones@peninsulalab.mx, comparecemos respetuosamente para exponer:

Que venimos por medio de este escrito, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 fracción VI y 116 fracción IV, incisos a) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4, 6, 12 inciso c) del párrafo primero, párrafo segundo e incisos a) y b) del párrafo tercero, 17 párrafo 1 inciso b) y párrafo 4 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 24 fracción VII



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
OFICIALIA DE PARTES

09 MAR 2026

9:26 hrs

RECIBIDO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

de la Constitución Política del Estado de Campeche; 631, 632, 635, 648 fracción III, 649, 650, 666 fracción II, 669, 725, 726, 727 y demás aplicables del Libro Séptimo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; artículos 48 a 55 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional; y demás relativos aplicables en materia electoral local y federal, a promover **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de la segunda resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de fecha 24 de febrero de 2026, en el expediente CJ/JIN/318/2025.

TERCEROS INTERESADOS: Los CC. MARÍA DEL ROSARIO CRUZ HERNÁNDEZ y JHOSUE JESÚS RODRÍGUEZ GOLIB, promoventes en el expediente TEEC/JDC/37/2025.

En mérito de lo anterior, pasamos a exponer los conceptos de violación:

PRECEPTOS VIOLADOS

Son violados los siguientes preceptos legales, cuya transgresión genera agravio a nuestros derechos político-electorales como militantes y consejeros estatales electos del Partido Acción Nacional, al declarar fundado el juicio de inconformidad en la segunda resolución de fecha 24 de febrero de 2026 en el expediente CJ/JIN/318/2025, revocando nuestra membresía sin debida fundamentación, motivación ni respeto al debido proceso, lo que invalida el acto impugnado. Cada precepto se cita con su porción normativa relevante, explicando brevemente la violación:

1. **Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM):** "Nadie podrá ser privado de la vida, libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho." Violado porque la resolución priva nuestros derechos como consejeros electos sin cumplir formalidades esenciales, como el análisis exhaustivo de extemporaneidad y fondo, generando indefensión procesal.
2. **Artículo 16 de la CPEUM:** "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento." Transgredido al molestar nuestros derechos político-electorales mediante una resolución carente de fundamentación y motivación adecuada, sin justificar la revocación de membresías válidamente electas y ratificadas.
3. **Artículo 17 de la CPEUM:** "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial." Violado por emitir una resolución incompleta e imparcial, sin resolver de manera exhaustiva los argumentos de extemporaneidad y fondo, impidiendo justicia pronta y efectiva.
4. **Artículo 41, fracción VI, de la CPEUM:** Regula la organización de partidos políticos, exigiendo que sus procesos internos respeten los derechos de los militantes, incluyendo procedimientos justos y equitativos. Infringido al revocar nuestra elección sin respetar derechos de militantes en procedimientos intrapartidistas, afectando la autodeterminación partidista y la igualdad entre miembros.

5. **Artículo 116, fracción IV, incisos a) y c), de la CPEUM:** Establece las bases para sistemas electorales locales, exigiendo procedimientos que garanticen legalidad, certeza y defensa de interesados. Violado al no garantizar legalidad en la resolución, que ignora plazos intrapartidistas y revoca actos válidos sin análisis motivado.
6. **Artículo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIE):** Enuncia principios rectores como certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad. Transgredido por falta de certeza y legalidad en la resolución, que declara fundado el juicio sin objetividad ni publicidad adecuada de sus efectos.
7. **Artículo 4 de la LGSMIE:** Obliga a resolver impugnaciones de manera exhaustiva, garantizando el derecho de audiencia de todas las partes. Violado al no resolver exhaustivamente, omitiendo análisis de fondo y audiencia efectiva para terceros interesados.
8. **Artículo 6 de la LGSMIE:** Regula la interpretación de normas electorales conforme a principios constitucionales, favoreciendo la protección efectiva de derechos. Infringido al interpretar deficientemente plazos y competencias, sin favorecer la protección de nuestros derechos electorales.
9. **Artículo 12, inciso c), párrafo primero, párrafo segundo e incisos a) y b) del párrafo tercero de la LGSMIE:** Reconoce el derecho de terceros interesados a intervenir con facultades de partes. Violado al resolver sin considerar intervenciones de terceros, negando equilibrio procesal.
10. **Artículo 17, párrafo 1, inciso b), y párrafo 4, inciso b), de la LGSMIE:** Establece reglas para resoluciones en materia electoral, exigiendo exhaustividad y motivación. Transgredido por resolución ineficaz, sin motivación clara para la revocación.
11. **Artículo 24, fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Campeche:** Garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva en materia electoral local. Violado al no tutelar efectivamente nuestros derechos en la resolución intrapartidista con impacto local.
12. **Artículos 631, 632 y 635 del Libro Séptimo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche:** Regulan procedimientos de impugnación locales, exigiendo respeto al debido proceso. Infringidos por resolver sin agotar el proceso, afectando legalidad local.
13. **Artículo 648, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche:** Establece causales de nulidad por violaciones graves al procedimiento. Violado al configurarse violaciones graves que nulifican la resolución por falta de motivación.
14. **Artículos 649, 650, 666 fracción II, 669, 725, 726 y 727 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche:** Detallan formalidades para resoluciones y derecho de defensa en juicios electorales. Transgredidos por no observar formalidades, afectando nuestra defensa.
15. **Artículos 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche:** Regulan resoluciones exhaustivas y accesibles. Violados por resolución no exhaustiva ni motivada adecuadamente.
16. **Artículos 48 a 55 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional:** Establecen reglas internas para resoluciones en procedimientos intrapartidistas,

4
obligando a motivación, exhaustividad y respeto a plazos. Infringidos al resolver sin motivación clara y revocando sin análisis de extemporaneidad adecuada.

HECHOS

A continuación, se exponen de manera narrativa y cronológica los hechos relevantes que sustentan la presente impugnación, basados en los antecedentes del expediente y en los documentos anexos, enfocados en la segunda resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de fecha 24 de febrero de 2026 en el expediente CJ/JIN/318/2025, que declara fundado el juicio de inconformidad, revoca la membresía de los miembros indebidamente electos y ordena integrar nuevamente el Consejo Estatal:

1. El 25 de octubre de 2025, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional (PAN) emitió providencias mediante el documento SG/188/2025, ratificando las asambleas municipales en el Estado de Campeche para elegir propuestas al Consejo Nacional, Consejo Estatal, delegados numerarios a la Asamblea Estatal y Nacional, así como presidencias e integrantes de comités directivos municipales. En dichas asambleas se originaron las propuestas válidas que llevaron a la elección de los suscritos (SILVIA ELIZABETH GARCÍA MENDOZA, CELIA DEL CARMEN HUCHIN COBOS, SUGEHY GUADALUPE ALPUCHE CONTRERAS, ENRIQUETA DEL CARMEN UC ORDOÑEZ, ANA ROSA ÁVILA MAAS, YARA LUISA CARAVEO CERVERA y MARCIAL AUGUSTO FARFÁN OJEDA) como consejeros estatales para el periodo 2025-2028.
2. El 26 de octubre de 2025, se celebró la Asamblea Estatal del PAN en Campeche, confirmando la elección del Consejo Estatal 2025-2028 con base en las propuestas ratificadas, resultando electos los suscritos como consejeros estatales, con pleno respeto a los estatutos y reglamentos partidistas.
3. Posteriormente, los CC. MARÍA DEL ROSARIO CRUZ HERNÁNDEZ y JHOSUE JESÚS RODRÍGUEZ GOLIB interpusieron un juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia del PAN, identificado con la clave CJ/JIN/318/2025, impugnando la validez de dicha elección del Consejo Estatal por presuntas irregularidades en el proceso.
4. El 8 de noviembre de 2025, SILVIA ELIZABETH GARCÍA MENDOZA presentó escrito ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche (TEEC) en el expediente TEEC/EXP/35/2025, manifestando su carácter de tercero interesado en el procedimiento intrapartidista, con fundamento en el artículo 12, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y solicitando remisión a la autoridad nacional, señalando correo para notificaciones.
5. Entre noviembre de 2025 y enero de 2026, los demás suscritos presentamos escritos individuales manifestando nuestro carácter de terceros interesados en CJ/JIN/318/2025, con el mismo fundamento legal y señalando el correo notificaciones@peninsulalab.mx para recibir notificaciones.
6. El 4 de diciembre de 2025, MARCIAL AUGUSTO FARFÁN OJEDA solicitó información a la Comisión de Justicia sobre mecanismos de publicidad de expedientes y estrados electrónicos, relacionada con el procedimiento.

7. El 28 de enero de 2026, el TEEC dictó sentencia en TEEC/JDC/1/2026, desechando de plano el juicio de Farfán por omisión de información, pero confirmando que la Comisión utiliza estrados en <https://pan.org.mx/estrados/>.
8. Inicialmente, la Comisión de Justicia dictó resolución en CJ/JIN/318/2025, sobreseyendo por extemporáneo y confirmando la elección del Consejo Estatal 2025-2028. Esta fue impugnada por los actores originales ante el TEEC en TEEC/JDC/37/2025.
9. El 24 de febrero de 2026, la Comisión de Justicia emitió la segunda resolución en CJ/JIN/318/2025 (acto impugnado), declarando fundado el juicio de inconformidad, revocando la membresía de los miembros indebidamente electos (incluyendo a los suscritos) para integrar nuevamente el Consejo Estatal, e instruyendo cumplimiento, con fundamento en artículos 48 a 55 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN.
10. Como consecuencia, nos enteramos de la resolución hasta el 3 de marzo de 2026, vía el acuerdo plenario del TEEC, lo que nos permitió conocer su contenido y efectos, afectando la estabilidad de nuestra elección como consejeros y generando incertidumbre jurídica en el Consejo Estatal.
11. El 3 de marzo de 2026, el TEEC dictó acuerdo plenario en TEEC/JDC/37/2025, acumulando constancias de la segunda resolución, lo que nos permitió conocer su contenido y efectos.
12. Ante la segunda resolución, que revoca nuestra elección sin debida fundamentación y motivación, promovemos este Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano dentro del plazo legal de cuatro días hábiles (todos los días hábiles en materia electoral), contados desde el conocimiento efectivo del acto impugnado.

Estos hechos se acreditan con los documentos anexos, incluyendo providencias SG/188/2025, escritos de terceros interesados, resoluciones de la Comisión de Justicia y acuerdo del TEEC.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

Los actos impugnados causan agravio a nuestros derechos político-electorales como militantes y consejeros estatales electos del Partido Acción Nacional, al declarar fundado el juicio de inconformidad en la segunda resolución de fecha 24 de febrero de 2026 en el expediente CJ/JIN/318/2025, revocando nuestra membresía sin debida fundamentación, motivación ni exhaustividad, lo que viola el debido proceso y principios electorales. A continuación, se exponen los conceptos de violación, vinculando los hechos narrados con los preceptos legales transgredidos, demostrando la invalidez de la resolución.

PRIMER CONCEPTO DE VIOLACIÓN: La segunda resolución de la Comisión de Justicia declara fundado el juicio de inconformidad y revoca nuestra membresía como consejeros estatales sin una fundamentación y motivación adecuada, ignorando la ratificación previa de las asambleas municipales en el documento SG/188/2025 y el sobreseimiento inicial por extemporaneidad, lo que genera **arbitrariedad al no analizar exhaustivamente los argumentos procesales y de fondo**.

Esta conducta transgrede los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantizan el debido proceso, la motivación de actos y justicia completa; el artículo 41, fracción VI, y 116, fracción IV, incisos a) y c), de la misma Constitución, que exigen respeto a derechos de militantes en procedimientos intrapartidistas; los artículos 3, 4, 6, 12 inciso c) (párrafo primero, segundo e incisos a) y b) del tercero), 17 párrafo 1 inciso b) y párrafo 4 inciso b) de la Ley General del Sistema de

6

Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIE), que imponen principios de certeza, legalidad y exhaustividad en resoluciones; el artículo 24, fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, que asegura tutela judicial efectiva; y los artículos 631, 632, 635, 648 fracción III, 649, 650, 666 fracción II, 669, 725, 726, 727, 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que regulan resoluciones motivadas y el derecho de defensa.

Además, viola el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (derecho a ser oído con garantías) y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (juicio imparcial), al no motivar la revocación, afectando nuestra asociación política (art. 23 CADH y art. 22 PIDCP).

SEGUNDO CONCEPTO DE VIOLACIÓN: La resolución es inválida por no respetar el Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN (artículos 48 a 55), que obliga a resolver con exhaustividad, imparcialidad y respeto a plazos intrapartidistas, al revocar nuestra elección originada en asambleas ratificadas por el CEN sin analizar adecuadamente la extemporaneidad y el fondo de la controversia, contradiciendo el sobreseimiento inicial.

Esta irregularidad viola los artículos 14 y 16 de la CPEUM, al carecer de fundamentación; el artículo 17 constitucional, por resoluciones incompletas; los artículos 3, 4 y 6 de la LGSMIE, que exigen interpretación conforme a principios electorales; y los artículos 631, 632, 635 y 648 fracción III de la ley electoral estatal, que consideran nulidad por violaciones graves. Asimismo, infringe el artículo 25 del PIDCP (participación en asuntos públicos sin discriminación) y el artículo 25 de la CADH (remedio efectivo), al no garantizar igualdad en derechos políticos.

El agravio se materializa en la revocación arbitraria de nuestra membresía, afectando derechos adquiridos y el principio de igualdad entre militantes.

TERCER CONCEPTO DE VIOLACIÓN: La resolución genera un agravio al no ser exhaustiva ni imparcial, ignorando precedentes como la sentencia TEEC/JDC/24/2025 (que analizó violaciones similares en el PAN Campeche) y revocando actos ratificados sin equilibrar argumentos de las partes, lo que viola nuestro derecho a la contradicción y certeza electoral.

Esto contraviene los artículos 14, 16 y 17 de la CPEUM; el artículo 116, fracción IV, incisos a) y c), constitucional; los artículos 12 inciso c) (párrafos e incisos citados), 17 (párrafos e incisos citados) de la LGSMIE; el artículo 24, fracción VII, de la Constitución de Campeche; y los artículos 649, 650, 666 fracción II, 669 de la ley electoral local. Además, transgrede el artículo 2 del PIDCP (acceso a remedios) y el artículo 1 de la CADH (obligación de respetar derechos), al no progresar en la protección de DDHH electorales.

Como resultado, se afecta la autodeterminación partidista y la estabilidad del Consejo Estatal.

CUARTO CONCEPTO DE VIOLACIÓN (SUBSIDIARIO): En caso de considerar que la resolución analizó el fondo, esta es inválida por falta de máxima publicidad y certeza, al no justificar la revocación con base en evidencia clara, violando principios electorales y afectando nuestra participación política.

Esto viola los artículos 3 y 6 de la LGSMIE; los artículos 48 a 55 del Reglamento del PAN; y los artículos 687, 689, 693 y 694 de la ley electoral de Campeche. Infringe el artículo 23 de la CADH (derechos políticos) y el artículo 25 del PIDCP (participación sin restricciones irrazonables).

El agravio subsidiario radica en la privación de derechos sin motivación, perjuicio a nuestra elección ratificada.

Estos agravios son graves e irreparables, solicitando se declaren fundados y se revoque la resolución.

DISPOSICIONES LEGALES PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

Son presuntamente violadas las siguientes disposiciones legales, cuya transgresión genera agravio a nuestros derechos político-electorales, al declarar fundado el juicio de inconformidad en la segunda resolución de fecha 24 de febrero de 2026 en el expediente CJ/JIN/318/2025, revocando nuestra membresía sin debida fundamentación, motivación ni exhaustividad, lo que invalida el acto impugnado. Cada disposición se cita con su porción normativa relevante, extraída de los documentos adjuntos, y se explica brevemente la violación, interpretadas conforme a tratados internacionales para una protección amplia (art. 1 CPEUM):

1. **Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM):** "Nadie podrá ser privado de la vida, libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento..." Presuntamente violado porque la resolución priva nuestros derechos sin formalidades esenciales ni análisis exhaustivo, transgrediendo el debido proceso (art. 8 CADH: garantías judiciales).
2. **Artículo 16 de la CPEUM:** "Nadie puede ser molestado en su persona... sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento." Transgredida al molestar nuestros derechos sin mandamiento motivado, violando el derecho a motivación (art. 14 PIDCP: juicio imparcial).
3. **Artículo 17 de la CPEUM:** "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia... emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial." Violada por resolución incompleta, infringiendo acceso a justicia (art. 25 PIDCP: participación pública sin discriminación).
4. **Artículo 41, fracción VI, de la CPEUM:** Regula partidos políticos, exigiendo respeto a derechos de militantes. Infringida al revocar elección sin equidad, transgrediendo asociación política (art. 23 CADH; art. 22 PIDCP).
5. **Artículo 116, fracción IV, incisos a) y c), de la CPEUM:** Bases para sistemas electorales locales, garantizando legalidad. Violada al ignorar certeza local, infringiendo igualdad (art. 26 PIDCP).
6. **Artículo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIE):** Principios de certeza, legalidad y publicidad. Transgredida por falta de certeza, violando universalidad DDHH (art. 1 CADH).
7. **Artículo 4 de la LGSMIE:** Obliga resoluciones exhaustivas con audiencia. Violada al no agotar argumentos, infringiendo interdependencia derechos (art. 2 PIDCP).
8. **Artículo 6 de la LGSMIE:** Interpretación conforme a principios constitucionales. Infringida al no proteger derechos (progresividad DDHH, art. 2 CADH).
9. **Artículo 12, inciso c), párrafo primero, segundo e incisos a) y b) del tercero de la LGSMIE:** Derechos de terceros. Violada al resolver sin intervención efectiva, transgrediendo remedios (art. 25 CADH).

- 8
10. **Artículo 17, párrafo 1, inciso b), y párrafo 4, inciso b), de la LGSMIE:** Reglas para resoluciones motivadas. Transgredida por ineficacia, violando juicio justo (art. 14 PIDCP).
 11. **Artículo 24, fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Campeche:** Tutela judicial efectiva. Violada al no tutelar derechos, infringiendo no discriminación (art. 24 CADH).
 12. **Artículos 631, 632 y 635 del Libro Séptimo de la LGIPE del Estado de Campeche:** Procedimientos de impugnación, respeto al proceso. Infringidos por resolución no exhaustiva.
 13. **Artículo 648, fracción III, de la LGIPE del Estado de Campeche:** Nulidad por violaciones graves. Violado al configurarse nulidad por falta de motivación.
 14. **Artículos 649, 650, 666 fracción II, 669, 725, 726 y 727 de la LGIPE del Estado de Campeche:** Formalidades para resoluciones y defensa. Transgredidos por falta de formalidades.
 15. **Artículos 687, 689, 693 y 694 de la LGIPE del Estado de Campeche:** Resoluciones exhaustivas. Violados por resolución no motivada.
 16. **Artículos 48 a 55 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional:** Reglas para resoluciones motivadas y exhaustivas. Infringidos al revocar sin análisis, violando libertad de asociación (art. 22 PIDCP).

PRUEBAS

Para acreditar los hechos expuestos, los conceptos de violación y los agravios causados por la segunda resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de fecha 24 de febrero de 2026 en el expediente CJ/JIN/318/2025, ofrecemos las siguientes pruebas, las cuales se relacionan directamente con el acto impugnado, solicitando su admisión y valoración por este H. Tribunal, con fundamento en los artículos 12, 17 y demás aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículos 631, 632, 635, 648 fracción III, 649, 650, 666 fracción II y 669 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y artículos 48 a 55 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional. Las pruebas se ofrecen en todo lo que benefician nuestros intereses y se adjuntan como anexos al presente escrito.

1. DOCUMENTALES PRIVADAS Y PÚBLICAS:

- Copia certificada de la segunda resolución dictada por la Comisión de Justicia del PAN en el expediente CJ/JIN/318/2025, de fecha 24 de febrero de 2026, que declara fundado el juicio de inconformidad y revoca nuestra membresía como consejeros estatales. Se adjunta como Anexo 1, para acreditar el acto impugnado y su falta de fundamentación y motivación.
- Cédula de notificación de la segunda resolución, emitida por la Secretaría Técnica de la Comisión de Justicia (Priscila Andrea Águila Sayas), de fecha 25 de febrero de 2026. Se adjunta como Anexo 2, para demostrar los puntos resolutivos y su insuficiencia motivacional.

- Acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Campeche (TEEC) en el expediente TEEC/JDC/37/2025, de fecha 3 de marzo de 2026, que acumula constancias de la resolución. Se adjunta como Anexo 3, para probar el contexto de conocimiento del acto.
- Cédula de notificación por correo electrónico al promovente Marcial Augusto Farfán Ojeda en el expediente TEEC/JDC/1/2026, de fecha 28 de enero de 2026. Se adjunta como Anexo 4, para acreditar antecedentes procesales relacionados con la Comisión.
- Escritos de manifestación como terceros interesados presentados por cada uno de los suscritos:
 - Escrito de Silvia Elizabeth García Mendoza, de fecha 8 de noviembre de 2025 (expediente TEEC/EXP/35/2025). Anexo 5.
 - Escrito de Celia del Carmen Huchin Cobos. Anexo 6.
 - Escrito de Sugehy Guadalupe Alpuche Contreras. Anexo 7.
 - Escrito de Enriqueta del Carmen Uc Ordoñez. Anexo 8.
 - Escrito de Ana Rosa Ávila Maas. Anexo 9.
 - Escrito de Yara Luisa Caraveo Cervera. Anexo 10.
 - Escrito de Marcial Augusto Farfán Ojeda. Anexo 11. Estos escritos acreditan nuestro carácter de terceros interesados y la afectación por la revocación inmotivada.
- Captura de pantalla de la página web <https://pan.org.mx/estrados/> tomada el día 5 de marzo de 2026, evidenciando ausencia de publicaciones relacionadas. Se adjunta como Anexo 12, para contextualizar irregularidades.
- Extractos relevantes de las leyes y reglamentos aplicables:
 - Artículos 48 a 55 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN (Anexo 13).
 - Artículos pertinentes de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIE) (Anexo 14).
 - Artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche (LGIPE) (Anexo 15).
 - Artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) (Anexo 16). Estos extractos acreditan los fundamentos de la invalidez por falta de motivación.
- Copia del documento SG/188/2025 del CEN del PAN, que ratifica las asambleas municipales y lista las propuestas al Consejo Estatal con los nombres de los suscritos. Anexo 17, para probar la validez inicial revocada inmotivadamente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
TARIFA GENERAL DE CO

- Copia de la sentencia TEEC/JDC/24/2025 y acumulado 25/2025 del TEEC, de fecha 15 de julio de 2025, como precedente de violaciones procesales en el PAN Campeche. Anexo 18, para demostrar patrón recurrente.
- 2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en todo lo actuado en los expedientes CJ/JIN/318/2025 de la Comisión de Justicia del PAN, TEEC/JDC/37/2025, TEEC/JDC/1/2026 y TEEC/EXP/35/2025 del TEEC, en todo lo que beneficie nuestros intereses, incluyendo constancias remitidas por la Secretaría Técnica de la Comisión de Justicia (resoluciones y cédulas), para acreditar la secuencia de hechos y la falta de motivación en la resolución impugnada.
- 3. **PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS:** En todo lo que beneficie nuestros intereses, particularmente la presunción de legalidad de nuestra elección como consejeros estatales ratificada por el CEN, y la presunción de invalidez de resoluciones inmotivadas, conforme a los principios de certeza y debido proceso en materia electoral, derivados de los artículos 3, 4 y 6 de la LGSMIE, artículos 14, 16 y 17 de la CPEUM, y tratados como el artículo 8 de la CADH (garantías judiciales) y artículo 14 del PIDCP (juicio imparcial).

Solicitamos que, de no admitirse alguna prueba por falta de requisitos formales, se nos requiera para subsanar en términos de ley, y que se desahoguen en la audiencia correspondiente. Las pruebas ofrecidas son pertinentes y conducentes, ya que demuestran la falta de fundamentación y motivación en la segunda resolución, afectando nuestros derechos político-electorales.

PUNTOS PETITORIOS

Por lo expuesto y fundado, a este H. Tribunal Electoral del Estado de Campeche, respetuosamente solicitamos:

PRIMERO. Tenernos por presentados en tiempo y forma con el presente escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en nuestro carácter de terceros interesados en el expediente CJ/JIN/318/2025 de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y en el expediente TEEC/JDC/37/2025 de este Tribunal, admitirlo a trámite, correr traslado a la autoridad responsable y a los terceros interesados para que contesten en los términos de ley, y en su oportunidad, dictar sentencia definitiva.

SEGUNDO. Declarar fundados los conceptos de violación expuestos y, en consecuencia, **REVOCAR** la segunda resolución dictada por la Comisión de Justicia del PAN de fecha 24 de febrero de 2026 en el expediente CJ/JIN/318/2025, por falta de fundamentación, motivación y exhaustividad, lo que genera nulidad insanable por violación al debido proceso, confirmando la validez de nuestra elección como consejeros estatales del PAN para el periodo 2025-2028, ratificada por el Comité Ejecutivo Nacional mediante providencias en el documento SG/188/2025 de fecha 25 de octubre de 2025.

TERCERO. Subsidiariamente, y solo en el supuesto de que este Tribunal estime que la resolución no genera nulidad absoluta, se sirva aplicar los criterios contenidos en el precedente SUP-REC-798/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revocando la determinación de la Comisión de Justicia y ordenando el reenvío del expediente CJ/JIN/318/2025 a dicha Comisión para que dicte una nueva resolución con debida fundamentación, motivación y exhaustividad, delimitando los criterios de análisis de plazos y fondo, pero sin suplantar la competencia intrapartidista ni resolver directamente sobre otros aspectos de la controversia.

CUARTO. En todo caso, se salvaguarde el principio de autodeterminación partidista, los derechos político-electorales de los terceros interesados como militantes y consejeros electos, la certeza y definitividad de los actos intrapartidistas válidamente emitidos (incluyendo la ratificación de asambleas municipales en SG/188/2025), y la estabilidad del Consejo Estatal del PAN, con fundamento en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios de legalidad, certeza y máxima publicidad en materia electoral, así como los tratados internacionales como el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (derechos políticos) y el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (participación en asuntos públicos).

QUINTO. Por la urgencia derivada de la afectación a la estabilidad del Consejo Estatal, turnar inmediatamente el expediente a ponencia y resolver en los plazos mínimos establecidos por ley.

SEXTO. Requerir a la autoridad responsable (Comisión de Justicia del PAN) que rinda informe circunstanciado en los plazos legales y remita la totalidad de las constancias del expediente CJ/JIN/318/2025, bajo apercibimiento de ley.

SÉPTIMO. Dar vista a la autoridad ministerial o administrativa competente ante la posible comisión de delitos electorales o faltas graves derivadas de la resolución impugnada, conforme al artículo 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

PROTESTAMOS LO NECESARIO



SILVIA ELIZABETH GARCIA MENDOZA



CELIA DEL CARMEN HUCHIN COBOS



SUGEHY GUADALUPE ALPUCHE CONTRERAS



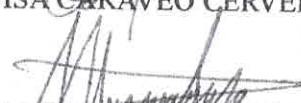
ENRIQUETA DEL CARMEN UC ORDOÑEZ



ANA ROSA AYILA MAAS



YARA LUISA CARAVEO CERVERA



MARCIAL AUGUSTO FARRAN OJEDA

San Francisco de Campeche, Campeche a 07 de Marzo de 2026.

